

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ  
CARRERA 28 A N°. 18 A- 67 PISO 5 BLOQUE E.  
COMPLEJO JUDICIAL DE PALOQUEMAO  
Teléfono 601-3532666 extensión 71489

Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

### ASUNTO

Decidir la acción de tutela presentada por la señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, como agente oficiosa de su hijo **DAVID LAMBRANO MUÑOZ**, contra la **FIDUPREVISORA S.A.** y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, la **UT SERVISALUD QCL SAN JOSE** y el prestador de servicios de salud **PRESERVANDA**. De oficio se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**.

### HECHOS

Relató la señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, que en representación de su hijo en condición de discapacidad, **DAVID LAMBRANO MUÑOZ**, el **11 de abril de 2022** radicó derecho de petición ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, entidad administradora de los recursos del **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG** y quien por delegación del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, contrata los servicios de salud del magisterio colombiano y en el caso de Bogotá con la **UT SERVISALUD SAN JOSE**, solicitando el certificado de discapacidad de su descendiente, asunto que reiteró el **16 de enero de 2023** y el **4 de agosto de 2023**, sin obtener respuesta de fondo, a pesar de que en esta última oportunidad allegó la documentación exigida para el trámite pertinente.

Destacó que el 29 de agosto del 2023, recibió una respuesta de la **Gerencia de Servicios en salud de la Fiduciaria-FOMAG**, en el que le indican el nuevo procedimiento para el tipo de petición radicada, y le informan que la documentación allegada se encuentran en revisión y una vez se culmine dicha gestión se dará respuesta a su solicitud., no obstante, no ha recibido una respuesta concreta.

Esta actuación fue repartida por la oficina judicial mediante el aplicativo web el 14 de noviembre de 2023.

### DERECHOS VULNERADOS Y PRETENCION

Se alegó la vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida e integridad personal de su hijo **DAVID LAMBRANO MUÑOZ**.

La pretensión la concreta, es la siguiente:

*“...Ordenar a la Fiduprevisora, y/o quien corresponda, expida las certificaciones correspondientes para que se facilite el tratamiento y seguimiento de mi hijo DAVID LAMBRAÑO MUÑOZ. ...Ordenar a la UT SERVISALUD SAN JOSE, y/o quien corresponda, expida las certificaciones correspondientes para que se facilite el tratamiento y seguimiento de mi hijo DAVID LAMBRAÑO MUÑOZ...Se obvien los procedimientos burocráticos para el acceso a las certificaciones de todos los hijos de docentes con discapacidad.”*

## CONTESTACION DE LA DEMANDA

1°. **La representante legal de PROSERVANDA**, precisó que el régimen de salud de los docentes del magisterio tiene el carácter de exceptuado del régimen general de acuerdo con el artículo 279 de la ley 100 de 1993, en esa medida las prestaciones sociales de los docentes pertenecientes al magisterio son administradas por la FIDUPREVISORA S.A., entidad fiduciaria encargada del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG - y ésta entidad vinculó mediante el contrato 12076-013-2017, a la **UNIÓN TEMPORAL SERVÍALUD SAN JOSÉ**, como prestador de servicios de salud para la población docente de la región 10 del magisterio.

Dio a conocer, que la Resolución 113 de 2020 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dio origen al procedimiento de certificación de discapacidad derogando así los actos administrativos 583 de 2018 y 246 de 2019, el cual es realizado por un equipo multidisciplinario de profesionales de la salud, quienes, en un mismo momento y en un mismo lugar, valoran a una persona para determinar si presenta discapacidad

Tal como se vislumbra dentro de los anexos de la tutela incoada por la señora ELENA MUÑOZ VALBUENA, en la respuesta de la FIDUPREVISORA con fecha 29 de agosto de 2023, dicha entidad realizó una adaptación a la Resolución 113 de 2020 y expidió los lineamientos de certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad.

PROSERVANDA no está facultada ni autorizada para emitir CERTIFICADOS DE DISCAPACIDAD, toda vez que, los encargados de emitir certificado de discapacidad son las IPS autorizadas por las secretarías de salud competentes.

2.- **La SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL**, puso de manifiesto que la entidad, no tiene conocimiento de los hechos narrados en la demanda, por ende, no ha incurrido en violación alguna de los derechos reclamados.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, el 21 de julio de 2022, expidió la resolución 1239 “por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificado de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad”, acto que derogó la Resolución 113 de 2020, definiendo las competencias de las secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, IPS, EPS (ahora EAPB) para la emisión del certificado de discapacidad y el cargue de información en el RLCPD.

En ella, para los regímenes especiales de excepción y para la USPEC, se dispuso que estos entes, deben adaptar esa regulación con recursos y procesos propios, estableciendo para ello los tramites y autoridades competentes dentro de su sistema organizacional para la recepción de solicitudes de certificado de discapacidad

La Secretaria consultó la base de datos del ADRES para verificar la afiliación de DAVID LAMBRAÑO MUÑOZ, en la que registra que presenta inconsistencias con la entidad del régimen de excepción o especial.

En ese orden es la entidad del régimen especial a la que está afiliado el actor, es quien debe garantizar la recepción de la solicitud de certificado de discapacidad, la generación de órdenes para valoración, la asignación de cita, la valoración multidisciplinaria en una IPS autorizada y, la emisión del certificado e inclusión en el RLCPD

De acuerdo con lo informado en la demanda, quien debe garantizar el acceso del joven a la valoración para certificación de discapacidad, es el FOMAG, cuenta especial administrada por la FIDUPREVISORA S.A., por lo que esa entidad puso en conocimiento de la DRA YENY ROJAS, profesional encargada del reporte de certificados de discapacidad de la Fiduciaria, al correo [yrojas@fiduprevisora.com.co](mailto:yrojas@fiduprevisora.com.co) el contenido de la acción de tutela para lo de su competencia.

Solicitó la desvinculación de la actuación, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.- **La FIDUPREVISORA S.A.**, refirió que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad financiera, **NO SE ENCONTRÓ** la petición mencionada y en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por FIDUPREVISORA S.A. y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de FIDUPREVISORA S.A. Además, la accionante señala las peticiones, más no aporta prueba de radicación; en ese orden, el derecho de petición que originó la acción de tutela de la referencia, **NO SE RADICÓ** en FIDUPREVISORA S.A. **QUIEN ACTUA EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Con respecto a las pretensiones de la accionante se aporta certificado de afiliación de DAVID LAMBRANO MUÑOZ. En caso de requerir una certificación específica deberá requerirla a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ

En ese orden, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental de petición en relación con Fiduprevisora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

4.- UT SERVISALUD SAN JOSE, no presentó contestación dentro del término de traslado de la demanda.

## **PRUEBAS**

1.- Junto con la demanda de tutela se anexaron los siguientes documentos:

\*Radicado en físico de la solicitud certificado de discapacidad del 11 de abril de 2022, en la FIDUPREVISORA, objeto de la tutela.

\*Petición del 16 de enero de 2023, radicado en físico en la FIDUPREVISORA.

\*Radicado del 4 de agosto de 2023, de la solicitud de certificado de discapacidad.

\*Respuesta de FIDUCIARIA S.A- FOMAG – a la accionante, indicándole los requisitos que debe cumplir para la expedición del certificado de discapacidad y el correo electrónico al que debe enviarlos.

Radicado:	20231081002313051	Fecha:	2023-08-29T18:28:57
Trámite:	Salud	Destino:	ELENA MUÑOZ VALBUENA
Origen:	GERENCIA SERVICIOS DE SA	Faltos:	1/2

Señor(a):  
ELENA MUÑOZ VALBUENA  
CL 9 D # 69B 80 INT 5 206  
BOGOTÁ D.C.  
COLOMBIA

Asunto:  
Respuesta a PQRSD 20230322028642

Cordial saludo.

Fiduprevisora S.A. a través de la Gerencia de Servicios de Salud, como una de las áreas que realiza actividades correspondientes a los procesos misionales de la organización, desarrolla las acciones tendientes al seguimiento y la supervisión al cumplimiento de las obligaciones de los operadores de servicios de salud y las obligaciones de los prestadores de servicios de seguridad y salud en el trabajo con el propósito de garantizar el cumplimiento de los objetos contractuales en forma adecuada, oportuna y con la calidad establecida para los afiliados y beneficiarios al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En respuesta a su solicitud me permito informar:

Fiduprevisora hizo una adaptación de la resolución 113 del 2020 y expidió los "Lineamientos de Certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad" como resultado de las mesas técnicas realizadas con el Ministerio de Salud.

Teniendo en cuenta la última Resolución 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el mes de Julio de 2022 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad", el FOMAG está actualizando y adaptando los lineamientos para brindar una atención de calidad a sus afiliados, por lo tanto, sus afiliados al solicitar el certificado de discapacidad deben contar con los siguientes requisitos:

1. Estar afiliado al FOMAG y encontrarse en estado Activo.
2. Solicitar al médico tratante de la IPS de la red de prestación de servicios de salud del Operador UT SERVISALUD SAN JOSE al que se encuentra afiliado, la valoración médica para establecer el diagnóstico (CIE-vigente) relacionado con discapacidad de la persona que requiere el certificado, la cual debe contar con la determinación de la necesidad de apoyos y ajustes razonables que se necesiten y la modalidad en la que se requiere la valoración clínica multidisciplinaria (institucional o domiciliaria).
3. Tener copia de la historia clínica en la que se incluya dicho diagnóstico (CIE-vigente), los soportes de apoyo diagnóstico (imágenes diagnósticas, resultado de exámenes, concepto de otras especialidades) que se requieran.

Una vez allegados los documentos antes mencionados, a través del correo electrónico elenmu@hotmail.com el día 04 de agosto de 2023 estos se encuentran en revisión por parte de Fiduprevisora S.A., una vez se culmine dicha revisión se dará respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL  
VICEPRESIDENTE (E) FONDO DE PRESTACIONES  
GERENCIA SERVICIOS DE SALUD

2.- La FIDUPREVISORA, allegó certificado de afiliación.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURIDICO

Establecer si existe vulneración del derecho de petición, ante la omisión de respuesta por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.-GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**, frente a la solicitud radicada el 4 de agosto de 2023.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICION:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"<sup>1</sup>. del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044 de 2019, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

De la demanda y demás pruebas obrantes en el proceso se encuentra plenamente demostrado que la señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, en representación de su hijo **DAVID LAMBRAÑO MUÑOZ**, en condiciones de discapacidad, el 11 de abril de 2022, radicó derecho de petición ante la **FIDUPREVISORA S.A.- GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**, deprecando la expedición de certificado de discapacidad de su descendiente, atendiendo las previsiones de la Resolución 113 de 2020, asunto que reiteró el 16 de enero de 2023, y por último el 4 de agosto de 2023, oportunidad en la cual allegó la documentación prevista en el ordenamiento que regula este tipo de trámite, sin que para la fecha de la presentación de la tutela -14 de noviembre- se le haya dado respuesta de fondo, a pesar de que el 29 de agosto de 2023, le informaron que “la documentación allegada se encuentran en revisión por parte de Fiduprevisora S.A., una vez se culmine dicha revisión se dará respuesta a su solicitud.”

No es de recibo lo argumentado por la FIDUPREVISORA S.A., en la contestación de la demanda, al referir que la accionante no probó las radicaciones efectuadas ante esa entidad, pues sí obran los soportes de los radicados adjudicados en las diferentes fechas que se hizo las solicitudes:



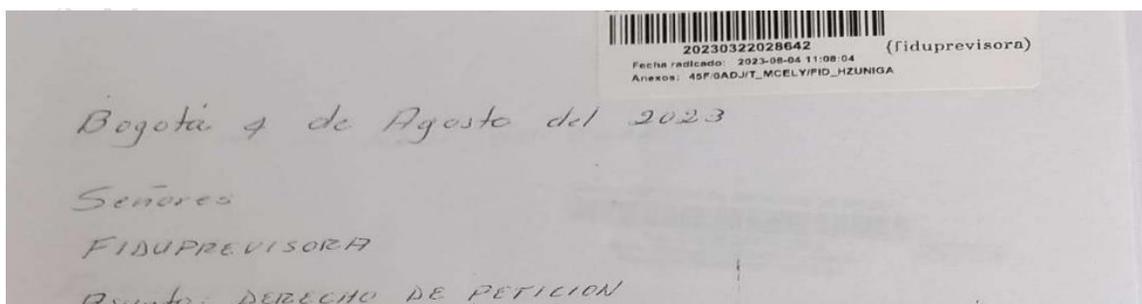
Fecha del documento: Lunes 16 de enero de 2023

Señores:  
FIDUPREVISORA S.A.

Asunto: PETICION

Solicito el certificado de discapacidad para mi hijo Favid Lambrano Muñoz, identificado con c.c. 1000621517. Segun resolucion del ministerio de salud.

Consulte el estado de su radicado en la dirección web:  
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/consultaWeb/>



Es más, **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL VICEPRESIDENTE (E) FONDO DE PRESTACIONES GERENCIA SERVICIOS DE SALUD**, mediante oficio 20231081002313051 del 29 de agosto de 2023, le comunicó a la señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, que la FIDUPREVISORA hizo una adaptación de la Resolución 113 del

2020 y expidió los: “Lineamientos de Certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad” como resultado de las mesas técnicas realizadas con el Ministerio de Salud y, teniendo en cuenta la última Resolución 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social en el mes de Julio de 2022 “Por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificación de discapacidad y el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad”, el FOMAG está actualizando y adaptando los lineamientos para brindar una atención de calidad a sus afiliados y además frente a los documentos exigidos para el trámite de certificación de discapacidad allegados por aquella, el **04 de agosto de 2023** le precisó “**estos se encuentran en revisión por parte de Fiduprevisora S.A., una vez se culmine dicha revisión se dará respuesta a su solicitud.**”

Se debe resaltar que la Resolución 1239 de 2022: “por la cual se dictan disposiciones en relación con el procedimiento de certificado de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad”, acto que derogó la Resolución 113 de 2020, fue específica en prever que para los regímenes especiales y excepción, como es el caso del FOMAG, se dispuso que éstos deben adaptar esa regulación con recursos y procesos propios, o crear directamente el trámite a ejecutar, para la recepción de solicitudes de certificado de discapacidad y sobre el particular reconoció la FIDUPREVISORA que está actualizando y adaptando los lineamientos para brindar una atención de calidad a sus afiliados, sin precisar tiempos del procedimiento, por lo que se entiende que serán los mismos previstos en la citada Resolución, y en esa medida se tiene:

“7.3. Máximo, dentro de los cuatro (4) días hábiles posteriores a la solicitud, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, verificará que la documentación e información aportada por el solicitante cumpla con lo descrito en los numerales 7.1.1 al 7.1.4 de este artículo, y definirá si es procedente la generación de orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, de acuerdo al resultado de la verificación.

“7.4. Si la documentación e información aportada por el solicitante cumple, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces en un término máximo de un (1) día hábil posterior a la verificación de que trata el numeral anterior, generará la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad en el Registro de Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad y entregará a la persona

7.5. Si la documentación e información aportada por el solicitante no cumple con lo descrito en los numerales 7.1.1 al 7.1.4 de este artículo, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, en un término máximo de un (1) día hábil posterior a la verificación de que trata el numeral 7.3, informará a la persona solicitante por el medio que esta haya autorizado, lo que se requiere para el cumplimiento, y que una vez cuente con ello podrá presentar nuevamente la solicitud.

“7.6. En un término no superior a un (1) día hábil posterior a la generación de la orden para la realización del procedimiento de certificación de discapacidad, la secretaría de salud distrital o municipal o la entidad que haga sus veces, le comunicará por el medio más expedito a la institución prestadora de servicios de salud asignada sobre dicha generación, con el fin de que esta asigne la cita para la realización de la valoración clínica multidisciplinaria.

“7.7. La institución prestadora de servicios de salud, en un término no superior a diez (10) días hábiles posteriores a la comunicación de la orden, asignará la cita y realizará la

*valoración clínica multidisciplinaria; para ello, le comunicará al solicitante o excepcionalmente a la persona de apoyo, la fecha, hora y lugar donde se llevará a cabo. ...”*

Así las cosas, se tiene que en efecto la **FIDUPREVISORA S.A. GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**, viene omitiendo no solo los términos previstos en la normatividad concreta sobre el trámite de certificación de discapacidad, sino el término de los quince días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, para emitir respuesta, ante la solicitud presentada el 4 de agosto de 2023, y frente a la cual se le comunicó a la interesada “*se encuentran en revisión por parte de Fiduprevisora S.A., una vez se culmine dicha revisión se dará respuesta a su solicitud*”. En consecuencia, resulta procedente amparar el derecho de petición de la señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, en representación de su hijo en condición de discapacidad **DAVID LAMBRANO MUÑOZ**, y se ordenara a **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL VICEPRESIDENTE (E) FONDO DE PRESTACIONES GERENCIA SERVICIOS DE SALUD DE LA FIDUPREVISORA S.A.**, que en el término máximo de **tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo**, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **dé contestación de fondo a la petición** presentada el **4 de agosto de 2023**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora ELENA MUÑOZ VALBUENA DAVID**, quien representa a su hijo en condición de discapacidad **LAMBRANO MUÑOZ**, vulnerado por la **FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR a EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL VICEPRESIDENTE (E) FONDO DE PRESTACIONES GERENCIA SERVICIOS DE SALUD DE LA FIDUPREVISORA S.A., y/o quien haga sus veces**, que en el término máximo de tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa por desacato, y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **RESUELVA DE FONDO LA PETICION RADICADA EL 04 DE AGOSTO DE 2023, BAJO EL NUMERO 20230322028642**, de certificado de discapacidad de su descendiente, presentada por el la señora **ELENA MUÑOZ VALBUENA**, en representación de su hijo en condición de discapacidad **DAVID LAMBRANO MUÑOZ**, y se lo comunique al email: [elenmu@hotmail.com](mailto:elenmu@hotmail.com)

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente actuación a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, a la UT SERVISALUD Y PRESERVANDA**, ante su ajenidad frente al trámite invocado por la accionante.

**CUARTO: ORDENAR** que si dentro del término de ley no es impugnado el fallo, se envíe sin demoras las diligencias a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, vía correo electrónico.

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes correos electrónicos:

**ACCIONANTE:**  
[elenmu@hotmail.com](mailto:elenmu@hotmail.com)

**ACCIONADO Y VINCULADOS:**

**FIDUPREVISORA:** [tutelas\\_fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:tutelas_fomag@fiduprevisora.com.co)

**FOMAG:** [fomag@fiduprevisora.com.co](mailto:fomag@fiduprevisora.com.co)

**SECRETARIAL DISTRITAL SALUD:** [notificacionestutelas@saludcapital.gov.co](mailto:notificacionestutelas@saludcapital.gov.co)

**UT SERVISALUD SAN JOSE:** [servisaludgcl@gmail.com](mailto:servisaludgcl@gmail.com)

**PRESERVANDA:** [notificaciones@preservanda-sgsst.com](mailto:notificaciones@preservanda-sgsst.com)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ